000130/2018

Comodoro Rivadavia de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: ”**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/D. S. P. I. s/ACCION AUTONOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA**” Expte. n° 130 Año 2018.

I. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 11 de abril de 2018 promueve acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita por vulneración a las garantías de legalidad, debido proceso y derecho a la propiedad en contra de la sentencia interlocutoria n° 50/2012 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, conforme su anterior integración, dictada en los autos caratulados:” D. S. P. I., en autos “D. S. P. I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia” Expte n° 15.936/06 s/INCIDENTE (INCREMENTEO Y PROGRESIVIDAD DE SANCIONES CONMINATORIAS)” Expte. n° 231/2011 que impone a su parte la carga de desposeer de ocupantes el inmueble de autos y hacer efectiva su entrega al actor en el plazo de quince días a partir de que quede firme la resolución (fs.5/15).

Manifiesta que la acción se dirige contra el Sr. I. D. S. P., cuyo domicilio denuncia.

Pide que como consecuencia de la acción interpuesta se revise y se declare la nulidad de todas las actuaciones procesales que sean consecuencia de la misma, especialmente las que imponen astreintes por falta de entrega efectiva del inmueble en el plazo previsto.

Denuncia conexidad con los autos caratulados: “D. S. P. I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia” Expte n° 15.936/06 s/ INCIDENTE (INCREMENTO Y PROGRESIVIDAD DE SANCIONES CONMINATORIAS)” Expte n° 231/2011, en trámite ante este tribunal.

Relata los antecedentes del caso, funda la pretensión, ofrece prueba documental e instrumental de expedientes. Hace reserva del caso federal.

Asimismo solicita como medida cautelar la suspensión del proceso y de las ejecuciones, incidentes e incidencias derivados del mismo.

La medida cautelar es rechazada a fs. 21, decisión que es recurrida por la actora.

Elevada las actuaciones, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, confirma la resolución que rechaza la cautelar (STJCH SI n° 27/S.R.O.E/2018).

Devueltos los autos, se corre traslado de la demanda al Sr I. D. S. P. que contesta y opone excepciones previas de prescripción, de desistimiento del derecho, ofrece prueba documental y formula reserva del caso federal (fs. 56/85).

Se sustancia y resuelven incidencias planteadas en relación a la representación del Dr. F. de las C. y la recusación sin causa planteada por la demandada que motivaron nuevamente la elevación de la causa al Superior Tribunal de Justicia de Chubut que dicta la SI n° 296/2021 (fs.169/181), permaneciendo la causa en dicha instancia junto con las demás actuaciones vinculadas al Expte 231/11 que fueron requeridas por el Superior Tribunal.

Luego, por Oficio n° 9/SCA/2022 los autos son devueltos a esta Cámara conforme lo ordenado en la sentencia n° 296/2021 y la Sentencia Definitiva n° 32/2021 del STJCH, dictada en los autos “D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” Expte n° 15.936/06 s/ INCIDENTE (INCREMENTO Y PROGRESIVIDAD DE SANCIONES CONMINATORIAS)” Expte n° 231/2011.

Se tiene por devueltos los autos y se notifica a las partes a sus efectos (fs. 194).

Posteriormente, atento el estado del proceso, pasan los autos a resolver.

II. Realizada la reseña de los antecedentes del caso, cabe destacar que el STJCH en sentencia definitiva n° 32/2021 dictada en el expte n° 231/2011, hizo lugar al recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y revocó la sentencia n° 247/19 dictada por este tribunal en su oportunidad. En dicho pronunciamiento el Superior Tribunal de Justicia de Chubut considerando desde el origen histórico de la causa troncal, las derivaciones controversiales de las mismas, incidentes, es decir, con vista en la integridad de las actuaciones que, la obligación de entregar la cosa cierta de la ejecutada se ha tornado de cumplimiento imposible, dispuso el cese de las sanciones conminatorias y ordenó que en la etapa de ejecución de sentencia de aplique el art. 519 del CPr., formándose al efecto incidente especial a fin de determinar el valor equivalente del inmueble que la ejecutada debía entregar y no pudo cumplirse (expte n° 231/2011 fs.1174/1210 citado).

La sentencia dictada del STJCH constituye un hecho sobreviniente incidente en la controversia planteada, cuyos alcances deben determinarse (art 165 inc 6° CPr).

La actora acciona por la revisión de la sentencia que pone a su cargo la entrega del inmueble libre de ocupantes en un plazo de quince días y por la aplicación de astreintes. Relata el complejo tramado de juicios vinculados a la causa y los pleitos que involucran al tercero que ocupa actualmente el inmueble que debía entregar al Sr D. S. P., acusa a este de una conducta dilatoria que tampoco contribuye con el cumplimiento de la obligación impuesta.

Manifiesta que la violación del proceso en la que sostiene la acción de nulidad por cosa juzgada írrita, se configura por la imposición de un plazo de cumplimiento imposible, dado que la única vía legal para instar la desposesión del predio a entregar, ocupado por el señor De Roberto, es la judicial, específicamente un

juicio de reivindicación en virtud de las especiales circunstancias del caso, por lo que se evidencia que el plazo de quince días deviene irrisorio teniendo en cuenta el trámite judicial del proceso. Destaca la contradicción que existe de tomar esta imposibilidad de cumplir en dicho plazo como causa para la imposición de astreintes.

Señala que calificar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como incumplidora- omisión libre y deliberada- de la manda de entrega de la posesión de un inmueble libre de ocupantes por el solo vencimiento del irrisorio plazo fijada, es una postura contradictoria a los antecedentes de la causa, que llanamente implica desconocer la presencia de un tercero, Sr J. C. D. R., que ocupa efectivamente la cosa, su resistencia a restituir la cosa y los reclamos judiciales existentes, la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada promovida por el señor D. S. P. contra la sentencia dictada en el juicio principal, y la reconvención por usucapión contra la municipalidad en el juicio de reconvención que inició el municipio.

Continúa con la descripción de las distintas instancias judiciales y detalle de los procesos en trámite entre los interesados, como demostrativo de la procedencia de su reclamo.

Ofrece como prueba las causas judiciales que componen el complejo entramado de esta litis, individualizadas en el título IX Prueba de fs. 14/14vta.

El accionado, I. D. S. P., contesta y opone excepciones de prescripción, de cosa juzgada, de desistimiento del derecho, pide se declare maliciosa y temeraria la conducta de la actora. Ofrece como prueba las causas judiciales enunciadas en el Punto VII de fs.83/84. Hace reserva del caso federal.

Señala que el plazo de prescripción para interponer la acción de nulidad está cumplido, cita los arts. 2562,2563 y 4030 del Código Civil; sostiene que la

resolución atacada se encuentra firme y consentida por lo que se aplica el instituto de la cosa juzgada, manifiesta que hay un desistimiento tácito del derecho de la actora que ha abonado astreintes en 2017 y 2018 sin reserva alguna, solicita se rechace la demanda, con costas.

Frente al cuadro de situación de la controversia de autos, donde la Municipalidad accionante pretendía modificar la sentencia interlocutoria n° 50/2012 de esta Cámara, en la que se declaraba que correspondía "…a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia obtener por los medios que le asistan la afectiva desposesión de los ocupantes del inmueble de autos y la entrega de la posesión al actor, en un plazo de quince días…", descalificando por cosa juzgada írrita en razón de la vulneración de garantías de legalidad, debido proceso y del derecho de propiedad; ello contra el rechazo del demandado I. D. S. P. oponiendo la excepción de prescripción, la firmeza de la cosa juzgada, desistimiento tácito del derecho por pago de astreintes y la declaración de conducta temeraria y maliciosa, ofrecida asimismo para la etapa pertinente la prueba que importaba indagar sus efectos a los derechos invocados por las partes; el pronunciamiento de fecha 15/12/2021 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de referencia que conllevaba a fs. 1195 del Expte. n° 231/2011 consideración respecto a la sentencia n° 50/2012 de los presentes actuados y en la resolución ordenó el cese de las sanciones conminatorias y revocó en todas sus partes la sentencia interlocutoria n° 247/2019, cuyo sustento importaba el supuesto de "imposibilidad de cumplir la sentencia que ordena entregar una cosa cierta, establecido en el art. 519 del CPr…", por lo que no correspondía mantener la aplicación de astreintes y despacha su cese (considerando 13 de fs. 1203, Expte n° 231/2011).

Con lo resuelto por el Alto Tribunal, confrontado con los derechos controvertidos por las partes en función de la sentencia n° 50/2012 dictada en su oportunidad por esta Cámara que ordenaba la entrega del inmueble de autos, declarada de cumplimiento imposible, devino que el dictado de la sentencia en la extensión de la controversia planteada quedó imposibilitado, considerando los actos jurisdiccionales extintivos y que comportaron la desaparición de los hechos y actos jurídicos sobre los que debía resolverse.

Se trata del caso llamado de sustracción de la materia justiciable, que impide el pronunciamiento de la controversia planteada (confme. Sentencia Expte n° 41869 de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de la Pcia de Mendoza, Primera Circunscripción. Fecha 2 de octubre de 2009, autos caratulados:" A. C.A. c/ M. C. Fin SAP s/ Hábeas Data"), lo que así debe declararse.

En relación a las costas, como asimismo lo declara la jurisprudencia, la admisión de la pérdida de la materia litigiosa significa que el juez no alcanza a decidir sobre la misma, con lo que no puede considerarse la existencia de vencedor ni vencido en el pleito, por lo que las mismas se imponen por su orden (cfme "V.M.S c/ Instituto Provincial de la Vivienda s/ Amparo- recurso de apelación" Sentencia de la Corte de Justicia, 15/1/2018. Sumario de fallos. 15 de enero de 2018. ID.SAIJ SUS0090226).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, el cumplimiento de una sola etapa del proceso, labor desarrollada, especiales características del caso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 37 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar sin materia el presente juicio por haberse operado la sustracción de la materia justiciable.

2) Imponer las costas del presente por su orden.

3) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. M. C. A., G. I. R., I. A. V., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 15 jus, y al letrado de la demandada, Dr. J. M. F. de las C., en 15 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Tener presente las reservas de derechos de fs.14 vta, y fs. 84/85.

5) Regístrese, notifíquese, archívese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° el AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara